

46

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Primero (1º.) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

Subsanada la demanda de la referencia y encontrándola ahora que reúne los requisitos formales, y como del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra del señor EDILSON LEAL MOLINA, mayor de edad, vecino de este municipio y a favor de sus menores hijos DAVID SANTIAGO y LAURA JERALDIN LEAL BAQUERO representados legalmente por su progenitora DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA, mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas que seguidamente se relacionan correspondientes a las cuotas alimentarias acordadas y dejadas de pagar por el demandado.

1.- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$19'399.499,00), por concepto de capital, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias entre el periodo comprendido del 19 de enero de 2010, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, tal y como quedo especificado en los hechos de la misma.

2.- Por los intereses causados sobre las sumas de dinero especificadas en los hechos de la demanda al 6% anual conforme el artículo 1617 del C. C., desde que se hicieron exigibles y hasta cuando su pago total de la deuda se efectúe.

3.- Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. u 8º. del Decreto 806 del 2020, según sea el caso, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones a la acción si a bien lo tiene.

Tramítese el presente asunto, por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo C. G. del P. Art. 422 y ss.



De conformidad con el Inciso 6º. del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: OFICIESE a Migración Colombia – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

RECONOZCASE a la Doctora LUZ KARIME LEMUS YEPES, identificada con la C. C. 1.117.503.622 de Florencia, Caquetá y T. P. 320.801 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado (fl. 11).

En consecuencia, manténgase la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Jueza

01/03/22

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Marzo de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA